



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/128/2018

PROMOVENTE: RIGOBERTO RAMOS ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

ACTO IMPUGNADO: "LA INVITACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE FORMULAS A CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSICIONES 1 Y 2 DE LA LISTA DE CANDIDATURAS, CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los autos del Juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/QJA, promovido por **RIGOBERTO RAMOS ROMERO** a fin de controvertir "La invitación para la elección de fórmulas a candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas, con el proceso electoral local 2017-2018" y otros; de conformidad con los siguientes:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 02 de enero de 2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió la Providencia SG/6/2018, mediante el cual se aprueba el método de selección de Candidatos a los cargos de Diputados Locales, por



el Principio de Mayoría Relativa, Representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, siendo el de la DESIGNACIÓN DIRECTA.DE LA PUBLICACIÓN DE LA INVITACIÓN.

2. Con fecha 28 de febrero del 2018, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, publicó la "Invitación para la elección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional posiciones °1 y 2 de la lista estatal de Candidaturas, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018".
3. Con fecha 02 de marzo de 2018, el suscrito se inscribió como aspirante a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, aportando todos y cada uno de los requisitos: exigidos por la "Invitación" señalada en el párrafo anterior.
4. El 06 de marzo se recibe en el Tribunal Electoral de Guerreo mediante oficio con clave PRE/PANGRO/58/201, (sic) mediante el cual el Secretario General del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, remite a dicho tribunal el expediente integrado por motivo de la presentación del Juicio Electoral Ciudadano, via per saltum. Mismo que fue registrado con la clave TEE/JEC/21/2018 el siete de marzo siguiente.
5. El 08 de marzo el actor presenta su ampliación de demanda, relativos a la sesión llevada a cabo el día 04 de marzo del presente año.
6. Mediante acuerdo del Tribunal Electoral de Guerrero con fecha 13 de marzo se reencauza el Juicio Electoral Ciudadano antes mencionado.
7. Que el día 14 de marzo de 2018 fue recibido por esta Comisión de Justicia las constancias antes señaladas.
8. Que el día 20 de marzo fue turnado el juicio de inconformidad del C. RIGOBERTO RAMOS ROMERO identificado con la clave CJ/JIN/128/2018 a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez.
9. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite las demandas.
10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. **Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es:
 - I) La invitación para la elección de fórmulas a candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas, con el proceso electoral local 2017-2018
2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
3. **Tercero interesado.** De las constancias que obran en autos se advierte que Guadalupe González Suástequi, Julio Alberto Galarza Castro, compareció bajo ese carácter.



TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación, aunado a ello se desprende del escrito de demanda que el actor señala un correo electrónico para recibir notificaciones; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, así como la de los terceros interesados en el presente juicio.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el número 58/2010², mismo que al rubro y texto dice

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

² Consultable en el portal del Seminario Judicial de la Federación. Identificado con la clave 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. **2a./J. 58/2010.**



vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Estudio de fondo

En su **primer agravio**, el actor impugna la invitación para la elección de fórmulas a candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas, con el proceso electoral local 2017-2018, pues afirma que es ilegal debido a que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero no emitió ningún acuerdo para autorizar la suscripción de la invitación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, siendo este un acto unilateral y sin contar facultades estatutarias para emitir dicha invitación. Este agravio resulta ser **INFUNDADO** como a continuación se razona.

Tal y como describe el actor en su escrito de impugnación el Presidente del comité estatal efectivamente no cuenta con facultades para emitir una “Invitación para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas” sin embargo, también es cierto que la normativa interna no establece como necesario la emisión de una convocatoria para el proceso de designación, pues este último no requiere de la emisión de una invitación previa, teniendo como directriz únicamente los marcados en los artículos 57 inciso j), 92 numeral 1 y 2, artículo 93, y 102 numeral 1, inciso a) y e) de los Estatutos Generales del PAN, los cuales se transcriben para una mayor claridad.

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, **salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.**
2. **Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto**, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse **como métodos alternos al de votación por militantes, la designación** o la elección abierta de ciudadanos.



Artículo 93.

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, **estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales**, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.
2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, **la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación**, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- ...
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, **lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal**, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

El resaltado es de la comisión.

Queda por tanto claro que la invitación impugnada el pasado 28 de febrero que si bien tal y como señala el promovente no cuenta con atribuciones estatutarias para la emisión de esta, también es cierto que no la necesita, esto debido a que la normativa interna de PAN no señala un procedimiento específico en donde dictamine como lo aduce el actor quien tiene que ser el órgano partidista encargado de emitir la invitación, aunado a eso la normativa interna no marca tampoco que para que el proceso de selección de candidatos por designación sea necesario emitir convocatoria alguna.

En todo caso se puede afirmar que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al emitir la invitación multicitada valiéndose de la capacidad de ayudó a dar la máxima publicidad al proceso, generando así las mejores condiciones de transparencia y máxima protección de los derechos político-electorales.

Resulta evidente para este órgano resolutor que el actor confunde la emisión de una invitación con el proceso de designación. Pudiéndose apreciar esto en el artículo 31



inciso L) de los Estatutos Generales del PAN, que el promovente cita para probar su dicho

Artículo 31 Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

... Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren. (sic)

Como se puede apreciar la simple emisión de una invitación, y el proceso de designación son actos completamente independientes y sólo este último se encuentra reglamentado con un proceso específico, el cual se realizó de conformidad con la normativa interna. Este órgano además no logra identificar la forma en la que la mera invitación resulta en una afectación en su esfera jurídica de sus derechos políticos electorales, por lo cual lo conducente es también declarar **INOPERANTE** su agravio.

No escapa a la vista de esta Comisión de Justicia que el actor pretende a través de su impugnación invalidar la emisión de la invitación con el propósito de reponer el proceso de designación válidamente celebrado con apego a la normativa estatutaria, de designación de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional posiciones 1 y 2, bajo este tenor resulta aplicable la jurisprudencia 9/98³ que al rubro y texto dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad

³ Puede ser consultada en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACI%C3%93N,DE,LOS,ACTOS,P%C3%9ABLICOS,V%C3%81LIDAMENTE,CELEBRADOS.,SU,APLICACI%C3%93N,EN,LA,DETERMINACI%C3%93N,DE,LA,NULIDAD,DE,CIERTA,VOTACI%C3%93N,,C%C3%93MPUTO,O,ELECCI%C3%93N>



respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Respecto a la invitación y posterior procedimiento de designación se pudo observar lo siguiente:

El 26 de noviembre de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, celebró sesión ordinaria de cuyo orden del día se desprende el punto “6. Análisis y aprobación en su caso del método de selección de mayoría relativa y representación proporcional; Diputados Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2018”. En el desarrollo del punto mencionado, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, aprobó de manera unánime y con fundamento en el artículo 102 numeral 1 , inciso a) y e) de los Estatutos Generales, el método de selección



de candidatos del proceso electoral local 2017-2018, de Diputados Locales de mayoría relativa y representación proporcional; así como para los ayuntamientos fuera el “Método de designación”

Esto derivó que el pasado 2 de enero del 2018 fueran emitidas las providencias SG/6/2018⁴, mismas que no fueron impugnadas y que por lo tanto deben de considerarse aceptadas por el actor de este juicio, en las cuales se aprueba que el método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, con motivo del proceso electoral local concurrente 2017-2018, sea la designación directa.

El 28 de febrero de 2018 el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero emite la multicitada invitación poniendo como fecha límite el 2 de marzo para recibir los documentos de los que quisieran registrarse con los propósitos que marca la invitación.

El 2 de marzo es remitido por el Lic. Jesús Arenas Pérez, Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, la documentación y expedientes de los aspirantes a la diputación de representación proporcional, entre los cuales se encuentra el actual quejoso en la formula 2, de acuerdo con lo que obra en autos.

El 4 de marzo se celebró la I Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero, Periodo 2018-2021, en la cual fue aprobada con 25 votos a favor, 5 en contra y 0 abstenciones la propuesta integrada por Guadalupe González Suastegui y Julio Alberto Galarza Castro como primera y segunda posición respectivamente de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

Por lo tanto, se concluye que, en cuanto al estudio del primer agravio, y que al no haberse observado falta alguna a la normativa partidista, así como una afectación en la esfera jurídica del promovente por la emisión de la invitación lo conducente es declararlo **INFUNDADO e INOPERANTE**.

⁴ Puede ser consultada en http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_6_2018_AUTORIZACION_SUPLETORIA_COALICION_Y_METODO_GUERRERO.pdf



En cuanto al **segundo agravio** consistente en que la emisión de la invitación impugnada viola la legalidad, la certeza y la objetividad porque de manera ilegal, el presidente del partido en Guerrero pretende ejerce el método de la designación, utilizando el procedimiento establecido para el método pie "votación por militantes". Afirma también que el presidente del Comité Directivo Estatal pretende proponer a través de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal los números 1 y 2 bajo el método de designación que solo está reservado a dicho órgano bajo el método de votación por militantes. Este agravio resulta **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación.

A diferencia de lo que afirma el promovente la facultad de la Comisión Permanente Estatal para poder hacer propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad, no se encuentra reservada a que el método de selección sea el de "Votación por militantes" pues dicha facultad se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el artículo 99 numeral 1 y 3 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los cuales se transcriben para mayor claridad.

Artículo 89.

La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos. Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.



En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción, pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal integrarán el lugar 1 de cada lista.

Artículo 99

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

...

3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

El resaltado es de la comisión.

Se puede ver entonces que tanto el artículo 99 numeral 3 inciso C de los Estatutos Generales del Partido, así como el artículo 89 del Reglamento de Selección de Candidatos, son claros al señalar la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido, tiene la facultad discrecional de designar hasta dos fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de la representación proporcional y que estas no establecen de manera textual la limitación de su facultad para designarlos solo en caso de que se haya establecido el método de selección “Votación directa por Militantes” y que por lo tanto sería incorrecto hacer una interpretación más allá de lo que marca la normativa interna.

Por lo expuesto anteriormente, es que lo procedente es declarar el segundo agravio como **INFUNDADO**.



De la misma manera no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional de justicia intrapartidista, que el acto impugnado por el actor consistente en la emisión de la invitación para la elección de fórmulas a candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas, con el proceso electoral local 2017-2018, no tiene relación alguna con la facultad estatutaria y reglamentaria que tiene la Comisión Permanente del Consejo Estatal para designar hasta dos fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. Razón por la cual también lo conducente es declarar **INOPERANTE** el agravio segundo.

El actor sostiene como **agravio tercero** que es causa de violación a sus derechos político-electORALES la emisión de la invitación impugnada porque a través de dicha invitación, el presidente del partido en su calidad de autoridad responsable impone requisitos legales que restringen las libertades políticas del actor que promueve el juicio electoral, pues señala que la norma estatutaria no establece un requisito de firmas para respaldar una aspiración, mientras que la invitación impugnada si lo hace, lo cual constituye un requisito supuestamente e inalcanzable para el promovente del radio de impugnación electoral. Este agravio resulta **INOPERANTE** como a continuación se razona.

Si bien es cierto que la invitación impugnada solicitaba que los aspirantes que quisieran ser tomados en cuenta en el proceso deliberativo de la comisión permanente del consejo estatal, aportaran cuatro firmas de integrantes de la comisión permanente estatal del partido; también es cierto que el promovente del juicio electoral ciudadano, sí obtuvo el apoyo de cuatro militantes integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Guerrero, y fue sometido ante el órgano colegiado deliberativo su propuesta y aspiración para ser tomado en cuenta como candidato a designar, por lo que el agravio que plantea resulta materialmente **INOPERANTE** porque dicho requisito de obtener las cuatro firmas de igual cantidad de miembros de la Comisión Permanente Estatal no se reflejó en una afectación a su esfera jurídica de derechos políticos electORALES.

Por lo tanto, su derecho a participar y ser considerado como propuesta fue real, material y jurídicamente posible; sin embargo, la Comisión Permanente Estatal resolvió no elegirlo ni designarlo como candidato a diputado local por el principio de la representación proporcional.



El actor señala a través de su escrito de ampliación de demanda dos nuevos agravios, que si bien en estos no se actualiza ninguna de las hipótesis procesales de tratarse de hechos supervinientes o el de ser hechos anteriores que eran ignorados por el actor al momento de presentar su escrito de impugnación, es decir, con las características previstas en las Jurisprudencias 18/2018⁵ y 13/2009⁶, la vía correcta de impugnar estos actos impugnados habría sido a través de un nuevo medio de impugnación, sin embargo, los nuevos agravios expuestos por el promovente si guardan relación con el acto impugnado primigenio, por lo tanto esta Comisión de Justicia, en un ánimo garantista tiene a bien entrar al estudio de estos dos nuevos agravios expuestos por el actor. Se transcriben respectivamente las Jurisprudencias para mayor claridad.

Jurisprudencia 18/2008

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.— Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

⁵ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008>

⁶ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009>



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009,
páginas 12 y 13.

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.



Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

En su **agravio número cuatro** el actor se duele de lo que el considera como la ilegal celebración de la I sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de fecha 04 de marzo de 2018 y las designaciones efectuadas de los candidatos a ocupar los número 1 y 2 de la lista Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2018-2018, por ser consecuencia de la invitación hecha el 28 de febrero 2018 multicitada, el cual el actor considera irregular. Este agravio viene a deducirse como **INFUNDADO** como a continuación se razona.

Como se pudo ver en el estudio del primer agravio, la invitación realizada con fecha 28 de febrero no resultó ser violatoria de la normativa interna de acción nacional pues esta no establece como necesario la emisión de una convocatoria para el proceso de designación, pues este último no requiere de la emisión de una invitación previa, teniendo como directriz únicamente los marcados en los artículos 57 inciso j), 92 numeral 1 y 2, artículo 93, y 102 numeral 1, inciso a) y e) de los Estatutos Generales del PAN, mismos que se transcribieron anteriormente.

El actor aduce que dicha sesión debe de ser considerada como ilegal por ser esta consecuencia de un acto viciado, sin embargo, al no considerar este órgano resolutor, tal y como se expuso en la parte argumentativa del estudio del agravio primero de la presente resolución, que la invitación emitida contenga vicio alguno que haya impactado de manera negativa a los derechos políticos electorales del actor, luego entonces sería incorrecto invalidar la sesión impugnada. Derivado de lo anteriormente expuesto lo correcto es considerar el agravio cuarto como **INFUNDADO**.

Finalmente, el actor expone en su **agravio quinto** como violatorio de sus derechos político-electORALES el hecho que en la sesión llevada a cabo el pasado 04 de



marzo de mediante la cual se realizaron las designaciones de los candidatos a ocupar los número 1 y 2 de la lista Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2018-2018, toda vez que la propuesta del quejoso en su calidad como precandidato en ningún momento fue sometida a votación de los Integrantes de la Comisión Permanente, violando así su derecho a ser votado, este agravio resulta ser **INFUNDADO**, como a continuación se razona.

El agravio deviene a ser **INFUNDADO** debido a que la normativa interna del Partido Acción Nacional no establece un formato o procedimiento en particular para el desarrollo de la sesión bajo la cual la Comisión Permanente Estatal del partido tenga que hacer uso de su facultad discrecional conferida por el artículo 99 numeral 3 inciso C de los Estatutos Generales del Partido.

En el hecho de la Comisión Permanente, no hubiera discutido el perfil personal o propuesta del actor como aspirante de una diputación local únicamente refleja desinterés que existía en su candidatura. Sumado a lo anterior habría resultado ocioso realizar dicha discusión y votación puesto que de acuerdo con lo asentado en el acta de la sesión realizada mediante 25 votos a favor, 5 en contra y 0 abstenciones fue aprobada la propuesta integrada por Guadalupe González Suastegui y Julio Alberto Galarza Castro como primera y segunda posición respectivamente de la lista Estatal de Candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local 2017-2018, por lo que al no existir otras posiciones que designar, resultaría absurdo la discusión y votación de otros perfiles. Razón por la cual su agravio deviene **INFUNDADO**.

El actor aduce también que su fórmula no fue considerada por la existencia de un supuesto conflicto de intereses puesto que el Presidente del Comité Directivo Estatal de Guerrero quien se encuentra casado con Guadalupe González Suastegui, propuso a votación la fórmula para ocupar las posiciones 1 y 2 a Guadalupe González Suastegui y Julio Alberto Galarza Castro respectivamente, resultando este agravio **INFUNDADO**, por las razones expuestas a continuación.

Del artículo 37 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, se desprende que, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional es un órgano colegiado integrado por:

1. La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
2. La o el Secretario del Comité Directivo Estatal;



3. La o el coordinador de diputados locales;
4. La o el coordinador de diputados federales de la entidad, si lo hubiere;
5. La o el Gobernador del Estado;
6. La o el Tesorero Estatal;
7. La o el coordinador estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
8. La titular de Promoción Política de la Mujer;
9. La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
10. Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Para ser integrante del órgano colegiado denominado Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional se debe cumplir con los requisitos previstos por el legislador panista, órgano al que le han conferido una serie de facultades que son asumidas mediante el voto mayoritario de sus integrantes salvo disposición expresa de su norma interna.

Dentro de las facultades conferidas a la Comisión Permanente Estatal, está el elaborar una propuesta con la aprobación de sus dos terceras partes, a efecto de que sea la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

el órgano facultado para designar a los candidatos del este instituto político para las elecciones locales entre las que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

El artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevé que la Comisión Permanente del Consejo Estatal podrá hacer propuestas, debiendo formularlas con tres candidatos en orden de prelación, para que sea la Comisión Permanente del Consejo Nacional la que se pronuncie sobre dichas propuestas, en cuyo caso, de ser rechazadas, se deberá elaborar una cuarta propuesta distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se debe informar a la Comisión Permanente Estatal a efecto de que presente una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriores, de entre los cuales la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Como se puede advertir, la Comisión Permanente del Consejo Estatal es un órgano colegiado cuya propuesta de candidatos a miembros del ayuntamiento se realiza con la votación de las dos terceras partes, el cual se encuentra integrado por militantes que ocupan y han desempeñado distintos cargos de representación al seno del Partido Acción Nacional, por lo que se considera que la militancia partidista se encuentra representada en la toma de decisiones que lleve a cabo.



Ahora bien, por tratarse de una propuesta que realiza la Comisión Permanente Estatal mediante la votación de sus dos terceras partes, ésta en primer lugar no se trata de una decisión unipersonal sino colegiada, por lo cual se puede descartar un conflicto de interés por existir una relación matrimonial entre el Presidente del Comité Estatal y la fórmula que resultó ser designada que tiene como integrante a la esposa del presidente, y en segundo lugar no resulta definitiva dado que es la Comisión Permanente del Consejo Nacional la autoridad partidista que resuelve en definitiva respecto de la designación de candidatos en términos de lo previsto por el artículo 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales; en relación con el 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del

Por lo tanto, al ser la Comisión Permanente del Consejo Nacional la autoridad responsable de resolver en definitiva respecto de la designación de candidaturas, la propuesta que genera el órgano colegiado denominado Comisión Permanente del Consejo Estatal, no resulta definitiva dado que ésta puede ser modificada por el órgano nacional, cuya determinación es la idónea para ser combatida a través de la vía de Juicio de Inconformidad, de ahí lo improcedente del agravio en cuestión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de disenso, en consecuencia, se confirma el acto impugnado, por lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; **por oficio a la autoridad responsable**; así como al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el expediente **TEE-JEC-021/2018**, por medio de los estrados físicos y electrónicos a los terceros interesados por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional de esta Comisión de Justicia por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO